
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0099-TRA-PJ

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE OCURSO

MARIO RUCAVADO RODRÍGUEZ, apelante

REGISTRO PERSONAS JURIDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-007-2022)

PERSONAS

VOTO 0163-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Mario Rucavado Rodríguez**, notario, vecino de Curridabat, portador de la cédula de identidad: 1-0601-0834, en su condición de notario público autorizante de la escritura pública 31-14, otorgada a las 11 horas 30 minutos del 12 de noviembre de 2021, visible al folio 45 vuelto del tomo catorce de su protocolo, presentada al Diario del Registro bajo el tomo: 2022 asiento: 77144, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 13 horas 15 minutos del 28 de febrero de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Se inicia procedimiento de ocursu a instancia del licenciado **Mario Rucavado Rodríguez**, en su condición de notario autorizante de la escritura pública 31-14, otorgada a las 11 horas 30 minutos del 12 de noviembre de 2021, visible al folio 45 vuelto del tomo catorce de su protocolo,

presentada al Diario del Registro bajo el tomo: 2022 asiento: 77144, quien solicitó se revoque la Calificación Formal CF-DPJ-0004-2022, emitida por la subdirección del Registro de Personas Jurídicas, en donde se confirmó el motivo de cancelación del asiento registral consignado por el registrador que indica: *“SE CANCELA LA PRESENTACIÓN POR ART. 466 INCISO 7 CÓDIGO CIVIL Y 37 CÓDIGO DE FAMILIA, NO PROCEDEN CAPITULACIONES SOBRE UNIÓN DE HECHO”*.

Mediante resolución de las 13:15 horas del 28 de febrero de 2022, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: *“...I.- Denegar la presente diligencia ocurisal interpuesta por el notario público Mario Rucavado Rodríguez, confirmándose la cancelación consignada por el registrador, y consecuentemente, la calificación formal **DPJ-CF-004-2022**. En razón de lo anterior, se deniega la inscripción y, por ende, debe operar la cancelación del asiento de presentación al Diario...”*

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra este Tribunal hechos de tal naturaleza que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera como único hecho con tal carácter y de relevancia para lo que debe resolverse en este caso:

1. Que se haya conferido audiencia y notificado a las partes interesadas en el presente asunto.

CUARTO. SOBRE EL TRÁMITE DE ESTE EXPEDIENTE POR PARTE DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. El procedimiento ocurisal se encuentra regulado en la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley 3883), al respecto el artículo 18 establece:

ARTÍCULO 18. Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el recurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El recurso procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos.

En tanto, el numeral 21 de la Ley de cita, dispone que los interesados, deberán ser citados al proceso. Al efecto este numeral indica:

ARTÍCULO 21. Los demás interesados, según los documentos o inscripciones, deberán ser citados por un término que no exceda de quince días para que se presenten en defensa de sus derechos. La citación se les notificará mediante carta certificada dirigida a su domicilio, si éste fuere conocido, y en caso contrario mediante aviso publicado una vez en el "Boletín Judicial". Transcurridos ocho días, contados a partir de la fecha del depósito de la nota en la oficina del correo o de la publicación del aviso, se tendrán por notificados esos interesados para todo efecto legal.

La audiencia a la que se refiere el artículo supra citado es un derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, lo cual está dentro de la línea establecida por el artículo 39 de la Constitución Política, precepto indiscutible y de acatamiento obligatorio.

En el presente asunto el licenciado **Mario Rucavado Rodríguez**, en su condición de notario autorizante de la escritura pública indicada, presentada por última vez al Diario del Registro bajo el tomo: 2022 asiento: 77144, interpuso recurso y solicitó se

revoque la Calificación Formal CF-DPJ-0004-2022, emitida por la subdirección del Registro de Personas Jurídicas, en donde se confirmó el motivo de cancelación del asiento registral consignado por el registrador correspondiente, sea este: *“SE CANCELA LA PRESENTACIÓN POR ART. 466 INCISO 7 CÓDIGO CIVIL Y 37 CÓDIGO DE FAMILIA, NO PROCEDEN CAPITULACIONES SOBRE UNIÓN DE HECHO”*.

Pero, consta en el expediente, que una vez que se emite la calificación formal esta no es notificada conforme lo establece el artículo 21 citado, sino que el expediente pasa a resolverse por parte de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, lo cual no fue lo correcto, sino que debió haberse notificado primero al ocursoante con el fin de que se refiera a ese criterio y luego proceder con el dictado de la resolución final. En ese sentido y en resguardo del principio del debido proceso y del derecho de defensa, el Registro correspondiente **debe conceder audiencia a todas las partes e interesados** de las diligencias ocursoales, a fin de evitarles un estado de indefensión, especialmente al tratarse de un trámite que puede traerles consecuencias de índole jurídica.

Este criterio ha sido señalado en forma reiterada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien ha sido enfática en indicar; respecto del debido proceso, lo siguiente:

[...]este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho

de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública [...] (Sala Constitucional. Voto No. 15-1990 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990).

Bajo este conocimiento, resulta claro para este Tribunal que se produjo una omisión en el procedimiento, por ello, considera necesario declarar la nulidad de lo actuado dentro de estas diligencias administrativas, con el fin de que se otorgue audiencia a todas las partes, en virtud de que un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional contenido en los artículos 39 y extensivo al 41 de la Constitución Política, del cual derivan derechos para las partes, tal es el caso, del ejercicio efectivo de su derecho de defensa desde las primeras fases del procedimiento hasta su culminación.

La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva indefensiones y violaciones a garantías constitucionales, por ello no solo es importante que la Administración resuelva las gestiones sometidas a su juicio, sino también, que ponga en conocimiento de los interesados la integridad del proceso y conceda el derecho de defensa, dado lo cual se hace necesario el correcto emplazamiento a todos los interesados dentro de un proceso.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, este Tribunal estima procedente declarar la nulidad de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 13:15:00 horas del 28 de febrero de 2022, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se garantice el debido proceso, para dar audiencia y notificar en forma efectiva a todas las partes interesadas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara la **nulidad** de todo lo resuelto y actuado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se garantice el debido proceso, para dar audiencia y notificar a las partes interesadas y posteriormente se resuelva lo que en derecho corresponda. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA

TE: NULIDAD

TNR: 00.35.87

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37